

**HAN APROBADO LA DECISION Nº 47 DE
COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA**

DECRETO-LEY Nº 19533

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 17851, ha sido ratificado por el Perú el Acuerdo de Integración Subregional Andino, también denominado Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de Mayo de 1969 en la Ciudad de Bogotá (Colombia);

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en el Sexto Período de Sesiones Extraordinarias celebradas en Lima en Diciembre de 1971, ha aprobado la Decisión Nº 47 sobre el Porcentaje Mínimo de Participación del Estado o Empresas del Estado en Empresas Mixtas;

Que dicha Decisión se sustenta en el Artículo 36º de la Decisión Nº 24, puesta en vigencia por el Decreto-Ley Nº 18900;

Que es política del Gobierno Revolucionario fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena;

En uso de las facultades de que esta investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º.— Apruébase la Decisión Nº 47 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Porcentaje Mínimo de Participación del Estado o Empresas del Estado en Empresas Mixtas, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 1º. — Se considerarán Empresas Mixta aquellas en que participe el Estado, entes paraestatales o Empresas del Estado del país receptor en un porcentaje no inferior al treinta por ciento del capital social y siempre que a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinada en las decisiones de la empresa.

Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concurre la anuencia de los representantes estatales en las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa.

Para fines de la presente Decisión, se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado aquel constituido en el país receptor, cuyo capital pertenezca al Estado en más del ochenta por ciento y siempre que esté tenga capacidad determinante en las decisiones de la Empresa.

Art. 2º — Si como consecuencia de la venta de acciones, participaciones o derechos del Estado o de empresas del Estado a otros inversionistas nacionales, dejan de cumplirse los porcentajes señalados en el Art. 1º de la Decisión, la empresa respectiva perderá la calidad de mixtas. Los productos de tal empresa perderán el derecho a gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, mientras no se convenga con el organismo nacional competente las condiciones para cumplir el porcentaje de participación de inversionistas nacionales exigido por las disposiciones citadas”.

Art. 2º.— No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.
Lima, 10 de Setiembre de 1972.

Gral. de Div. EP Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP Ernesto Montagne S.

Tnte. Gral. FAP Rolando Gilardi R.

Vice-Almirante AP Luis Vargas Caballero.

Gral. de Brig. EP, Miguel de la Flor Valle.